MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

A - 003

Procedimiento: Declarativo (RCC y RCE)

Demandante: Paula Andrea Duran Quiceno y otros.

Demandados: EPS SANITAS y otros.

Radicado: 05001 3103 012 2021- 00026 01

Procedencia: Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

Asunto: Revoca

Tema: Historia Clínica - Reserva.

Medellín, Doce (12) de Enero del dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada CLINICA SOMA contra el auto proferido el 11 de octubre de 2022, en tanto negó prueba por oficio deprecada por la recurrente.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del pasado 11 de octubre, el juzgado señaló fechas para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento y con tal propósito decretó las pruebas que habrían de

practicarse, disponiendo, en cuanto a las pedidas por la codemandada CLINICA SOMA, negar el oficio a la Clínica de oncología Astorga para que aportase la historia clínica completa de la señora Maria Ofir Quiceno de Durán, lo cual justificó en que «*constituye un deber de la parte y su apoderado en atención al numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, pedir directamente a la entidad, los documentos, mediante derecho de petición.*»

Inconforme, la apoderada de la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A «SOMA», interpuso recurso de apelación, reprochando el argumento aducido para la negativa de tal prueba porque si bien el art, 78 del C.G.P. dispone lo indicado por la a-quo, no es menos cierto que la historia clínica es documento objeto de reserva, lo que obsta su obtención por vía del derecho de petición conforme a los artículos 34 de la Ley 23 de 1981 y 1º y 14 de la Resolución 1995 de 1999 que, por demás, guardan concordancia con el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015.

De dicho recurso se dio traslado a los interesados por auto del 3 de noviembre siguiente, sin que se presentara intervención alguna al respecto.

Para resolver se

CONSIDERA

Como bien lo destaca la recurrente, la historia clínica es documento reservado conforme a su propia definición legal (art. 34 Ley 23 de 1981), lo que reitera la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, ocupándose incluso de regular el acceso a la misma en su artículo 14, del siguiente tenor literal:

«*Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.*
PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.»

En el mismo sentido se advierte el contenido del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 27 establece:

«**Inaplicabilidad *de las excepciones***. *El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*»

Bajo ese contexto normativo, no cualquier interesado podrá acceder a la historia clínica de que no es titular, en tanto que para ello es indispensable que se configure alguna de las excepciones legales aludidas o aquellas que jurisprudencialmente se han reconocido. Sobre el particular la Corte Constitucional ha explicado que «*aun cuando la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva no es posible predicar de ella un carácter absoluto, particularmente, por cuanto es posible que terceros*

conozcan su contenido bien porque han obtenido la autorización del titular, bien porque existe orden de autoridad judicial competente que así lo establece o debido a que se trata de individuos que por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud tienen acceso a ella… No obstante lo anterior, frente a terceros que se no se encuentran en ninguna de las situaciones atrás descritas, la reserva sí es oponible y, en consecuencia, no es posible que respecto de ellos se produzca la circulación del dato médico contenido en la historia clínica del paciente».[1]

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC122253 de 2016, expresó que «*la jurisprudencia constitucional ha reconocido a ciertas personas, distintas a los titulares del derecho, bien sea por muerte, ora por incapacidad – física o mental – de éste, la posibilidad de acceder a esos archivos.».* Y citó: *«La historia clínica es un documento reservado. Sin embargo, en caso de fallecimiento o grave e irreversible (o probablemente irreversible) incapacidad del paciente, sus familiares más cercanos tienen derecho a solicitar copia de tal documento. Reiteración de jurisprudencia. (…) en la actualidad la Corte entiende que existen casos en los que la historia clínica debe ser entregada a los familiares, sin previa autorización, para lo cual se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos definidos por esta Corte en la sentencia T-158 A de 2008 y reiterados por las sentencias T-303 de 2008 y T- 343 de 2008.»*

Así las cosas, resulta claro que el artículo 78-10 del C.G.P. no puede abarcar el evento de la consecución de copia de la historia clínica de una persona por parte de terceros que no han sido autorizados por el titular de la información

[1] Cfr. Sentencia T-158 A 2008

o una autoridad judicial, ni tienen la calidad de familiares del usuario, como es el caso, máxime cuando ese paciente ha fallecido, no quedándole entonces a la entidad codemandada recurrente otra vía que pedirle al juez oficiar en tal sentido, materializando así su derecho de acceso a la administración de justicia en su calidad de demandado por los parientes de la paciente fallecida.

Por consiguiente, se revocará la decisión de primera instancia para, en su lugar y por las razones que vienen de explicarse, ordenar al juzgado de origen que, por conducto de su secretaría, oficie a la Clínica de Oncología Astorga, a fin de que remitan con destino al presente asunto, copia completa de la historia clínica de la señora Maria Ofir Quiceno De Duran.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas. En su lugar se ordena al juzgado de origen que, por conducto de su secretaría, oficie a la Clínica de Oncología Astorga, a fin de que remitan con destino al presente asunto, copia completa de la historia clínica de la señora Maria Ofir Quiceno De Duran

Segundo: Regresen las copias digitales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

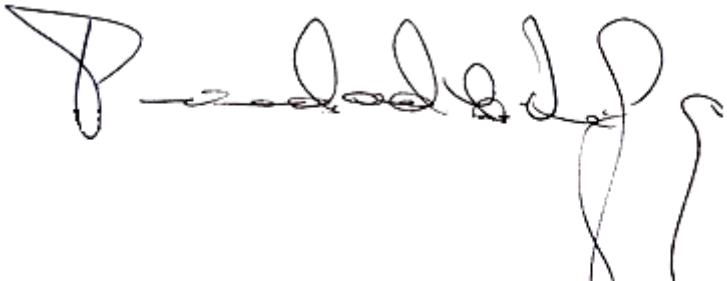

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA.

Magistrada.

Firmado Por:
Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f63eb79de954bf9c08658e128200e912980c9783a5da40725e4f7dc73a9e62**
Documento generado en 13/01/2023 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica